

## ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 22.914

### CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIONES VIA 177, APROBADAS EN  
SESION DE PLENARIO REALIZADA EL 30-03-2022**

**Fecha de actualización: 30-03-22**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

### **"EXPEDIENTE N.º 22.914 LEY PARA LA CONTENCIÓN TEMPORAL DEL AUMENTO EN EL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES**

#### **Artículo 1.- Ajuste temporal al Impuesto Único a los Combustibles.**

Se establecen las siguientes medidas sobre el Impuesto Único a los Combustibles:

- a) Aplíquese una rebaja, por una única vez, al Impuesto Único a los Combustibles (IUC) para la Gasolina RON 95, Gasolina RON 91 y Diesel para uso automotriz de 50 ppm de azufre; establecido en la Ley No. 8114 Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio de 2001, publicada en La Gaceta N.º 131 Alcance N.º 53 del 09 de julio del 2001 y sus reformas. La rebaja será la siguiente:

<b>Tipo de Combustible</b>	<b>Reducción nominal en colones (₡) por litro en el IUC</b>
Gasolina RON 95	₡ 100 colones
Gasolina RON 91	₡ 100 colones
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	₡ 100 colones

- b) Suspéndase, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley y hasta por un plazo de doce meses, contado a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, el mecanismo de actualización del Impuesto Único a los Combustibles previsto en el artículo 3 de la Ley No. 8114 Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria del 4 de julio de 2001, cuando las revisiones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) presenten un incremento respecto del vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las anteriores medidas tendrán una vigencia de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, prorrogable por un único plazo igual de seis meses.

A los seis meses la Dirección General de Hacienda realizará un análisis de las tarifas para determinar vía Decreto Ejecutivo, su continuidad por el periodo restante. En caso de que las revisiones del IPC presenten una reducción, el Poder Ejecutivo podrá ajustar el impuesto a la baja en la misma proporción.

## **Artículo 2. Exención del Impuesto Único a los Combustibles**

Se exenta del pago del Impuesto Único a los Combustibles:

- a) A los concesionarios y permisionarios de transporte público remunerado de personas de la modalidad de autobús, taxis y cabotajes, regulados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

La ARESEP deberá remitir a la Dirección General de Hacienda y a la Dirección General de Tributación, del Ministerio de Hacienda, la lista de los permisionarios y concesionarios de transporte público remunerado de personas de la modalidad autobús, taxis y cabotajes, regulados por dicha institución, incluyendo la respectiva cédula jurídica o física, los promedios de consumo mensual de cada vehículo y la lista completa de todos los vehículos que se utilizan para prestar el servicio regulado. Para hacer efectiva esta exención, los contribuyentes deberán contar con una nota de exoneración emitida por la Dirección General de Hacienda; y ésta no se emitirá en caso de que el contribuyente no se encuentre en el listado enviado por ARESEP a la Dirección General de Hacienda.

- b) A los contribuyentes que se dediquen a las actividades agropecuarias que se encuentren registrados ante la Dirección General de Tributación.

Para hacer efectiva esta exención, los contribuyentes deberán contar con una nota emitida por la Dirección General de Hacienda; y ésta no se emitirá en caso de que el contribuyente no se encuentre registrado en el Régimen Especial Agropecuario del Ministerio de Hacienda.

Las anteriores exenciones tendrán una vigencia de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, prorrogable por un único plazo igual de seis meses. A los seis meses la Dirección General de Hacienda realizará un análisis de las tarifas para determinar vía Decreto Ejecutivo, su continuidad por el periodo restante. En caso de que las revisiones del IPC presenten una reducción, el Poder Ejecutivo podrá ajustar el impuesto a la baja en la misma proporción.

## **ARTÍCULO 3-. Actualización de la tarifa.**

De conformidad con la presente ley, RECOPE deberá presentar una nueva actualización de los precios de los combustibles ante la ARESEP dentro de los tres días hábiles siguientes a la vigencia de esta ley. Para el caso de las tarifas de los servicios de transporte público remunerado de personas de la modalidad de

autobús, taxis y cabotajes, la Aresep debe iniciar al día hábil siguiente a la vigencia de esta ley, las aplicaciones de metodologías extraordinarias para ajustar estas tarifas a fin de reducir las tarifas producto de esta Ley.

#### **ARTICULO 4-. Compensación de las Finanzas Públicas.**

El Poder Ejecutivo estará en la obligación de realizar las rebajas del gasto público y las demás medidas compensatorias, para reducir cualquier impacto sobre el déficit financiero del Gobierno Central.

Rige a partir de su publicación,"

---

G:\Actualizacion de textos\2021-2022\22.914\Texto actualizado con moción de fondo de Plenario.docx  
Elabora: Diorela –Maureen  
Fecha: 30-03-2022

Revisión  
Lee: Maureen  
Confronta: Diorela  
Fecha: 30-03-2022